



PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 14 catorce de enero de 2026 dos mil veintiséis.

VISTO para resolver el expediente **2023/2023**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**; en contra del encargado de la Dirección de la Universidad Pedagógica Nacional Unidad 111 Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VIII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la **Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato** en su carácter de superior inmediata de la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 4 fracción XIII, 5 fracción I, 6 y 7 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación.

SUMARIO

La quejosa expuso que fue hostigada laboralmente y acosada sexualmente por el encargado de la Dirección de la Universidad Pedagógica Nacional Unidad 111 Guanajuato.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Universidad Pedagógica Nacional Unidad 111 Guanajuato.	UPN 111
Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	FGE
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Persona encargada de la Dirección de la Universidad Pedagógica Nacional Unidad 111 Guanajuato.	Encargado DUPN

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 112 fracciones V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero; 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 73 fracciones IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo primero y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de la persona señalada como testigo, adjuntando a esta resolución anexo único, en el que se indican sus nombres y las siglas que les fueron asignadas.

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por la quejosa se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Previo a resolver lo planteado en la queja, es importante señalar que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer² reconoce que la violencia de género impide y anula el ejercicio de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales;³ por ello, dispone que el derecho a vivir una vida libre de violencia contempla que las mujeres puedan vivir libres de toda discriminación y ser valoradas fuera de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas que se basen en conceptos de inferioridad o subordinación.⁴

En relación con lo anterior, el Estado Mexicano se ha obligado a tomar las medidas apropiadas, para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias a través de las cuales se perpetúe o se tolere la violencia de género;⁵ por lo que, en toda queja en la que esta PRODHEG advierta alguna discriminación o situación de vulnerabilidad por razones de género, se actuará y resolverá tomando en consideración la normativa antes citada.

Partiendo de ese contexto, en su escrito de queja,⁶ XXXXX señaló que, durante el 2023 dos mil veintitrés, se presentaron diversas conductas susceptibles de ser consideradas violatorias a sus derechos humanos, por parte del otrora Encargado DUPN, Valentín Aguirre Manzano.

Dijo que, durante enero de 2023 dos mil veintitrés, el Encargado DUPN no resolvió el tema de una carta en la que se le acusaba de provocar una riña entre dos alumnos, lo que le provocó desconfianza. Además, mencionó que, en octubre de ese año, no se le informaron las evidencias y elementos que se consideraron, así como las acciones a implementar, con motivo de la resolución de un conflicto que tuvo con un guardia al registrar su entrada al centro de trabajo. Señaló que, en noviembre, el Encargado DUPN le informó que no tenía una propuesta de contratación para el siguiente semestre, debido a motivos administrativos y referencias de problemas con sus compañeros coordinadores, lo que a su juicio actualizó un trato diferente pues a ella nunca se le pidió valorar el trabajo de sus compañeros y había otros compañeros con reportes escritos.

Aunado a lo anterior, en su escrito de queja, XXXXX expresó: «...el maestro Valentín llegó a acosarme sexualmente desde que empecé a trabajar con él en el 2019 y presentó esas conductas conmigo hasta hace poco en el mes de julio. Por eso levante una denuncia en el Ministerio Público...» (sic).⁷

A mayor abundamiento, en comparecencia verificada ante personal de la PRODHEG a efecto de aclarar y precisar los hechos descritos en su escrito inicial, la quejosa expuso que el 21 veintiuno de junio de 2023 dos mil veintitrés, había un evento de clausura en la UPN 111, por lo que iba con vestido y maquillada, a lo que el Encargado DUPN «...llegó y se quedó desde la puerta y me dijo que me veía muy guapa, se pasó y se acercó a mí para que yo lo saludara de beso y cuando me pare el me abrazó con una mano y se quedó oliéndome, ahí sentí asco y me puse nerviosa, incomoda y me moví a buscar algo en la impresora, entonces el me siguió

² Consultable en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

³ Artículo 5, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

⁴ Artículos 3 y 6, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

⁵ Artículo 7 inciso e, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

⁶ Fojas 1 y 2.

⁷ Foja 1 reverso.





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

fueras de la oficina y me dijo “porque no vienes más seguido así vestida, te ves muy bien”...» (sic).⁸

Al respecto, al rendir su informe por escrito, el Encargado DUPN negó haber violentado los derechos humanos de la quejosa y, sobre el tema de la carta en la que se acusaba a la quejosa de provocar una riña entre dos alumnos, dijo que el 23 veintitrés de enero de 2023 dos mil veintitrés sostuvo una reunión con aquella, en la que se le informaron las acciones realizadas y que se desestimarían las acusaciones hechas en la carta.⁹ Además, sobre el problema de la quejosa con el guardia, precisó que realizó una investigación sobre los hechos, de la cual resultó una advertencia al guardia para no repetir la conducta reclamada (modificar el horario de ingreso de la quejosa al centro de trabajo), lo que se le informó y dio seguimiento a través de diversos correos electrónicos.¹⁰

Asimismo, explicó –en torno a la baja laboral- que se reunió con la quejosa el 13 trece de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, para informarle que no se tenía propuesta laboral para el próximo semestre, debido a la organización de las plazas por el proceso de convocatoria para la elección de la persona titular de la Dirección de la UPN 111, así como a su falta de comunicación y apoyo con las coordinaciones y compañeros de trabajo.¹¹

Por último, dijo que al día siguiente acudió a la FGE, previa citación vía telefónica, en donde le mostraron una carpeta de investigación con su nombre por el delito de acoso sexual en agravio de la quejosa y le informaron una medida de no comunicarse con ella por ningún medio durante un plazo de treinta días, negando terminantemente la realización de ese supuesto delictivo pues siempre trató dignamente a la quejosa.¹²

Ahora bien, del análisis de los puntos de queja expuestos a la luz de las pruebas que obran en el expediente, se obtiene que, en relación con la atención otorgada a la carta que acusaba a la quejosa con provocar una riña entre estudiantes, quedó documentado a través de una copia simple del correo electrónico fechado el 18 dieciocho de enero de 2023 dos mil veintitrés, que la quejosa solicitó al Encargado DUPN «...saber cuál será el seguimiento que se le dará a la situación...» (sic).¹³

Sobre ello, la misma quejosa reconoció en su escrito inicial que, al no tener respuesta a esa comunicación, el 23 veintitrés de enero se acercó al Encargado DUPN para dar seguimiento al asunto, quien le informó que «...había visto a nuestras autoridades el viernes 20 de enero y que revisaron las acciones que se debían de tomar para atender las situaciones de convivencia en la escuela... sobre mi solicitud comentó que esas acusaciones se estarían desestimando...» (sic).¹⁴

Además, como parte del seguimiento otorgado al asunto, el Encargado DUPN aportó copia simple de una serie de correos electrónicos para atención del tema, de los que se desprende la invitación que se realizó a la persona denunciante para acudir en persona a dilucidar la cuestión planteada, sin que hubiera respuesta de aquella en ese sentido.

De esta manera, al existir pruebas que directamente corroboran la atención brindada a la quejosa y la canalización institucional del conflicto, no se emite recomendación al respecto.¹⁵

⁸ Foja 10.

⁹ Foja 30.

¹⁰ Foja 25.

¹¹ Foja 24.

¹² Fojas 24 y 25.

¹³ Foja 8.

¹⁴ Foja 2.

¹⁵ Fojas 84 a 89.





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Paralelamente, en relación con el punto de queja sobre la falta de información sobre la solución de un problema con el guardia de seguridad de acceso al UPN 111 y respecto de las medidas adoptadas sobre el mismo, el Encargado DUPN mencionó que se dio seguimiento a la quejosa sobre las acciones realizadas con motivo de la modificación de la hora de ingreso de aquella por parte del guardia de seguridad.¹⁶

Para acreditar lo anterior, aportó copia simple de una serie de correos electrónicos de los que se extrae el intercambio realizado por las autoridades de la UPN 111 con la quejosa sobre el tema, el 10 diez, 11 once y 17 diecisiete de octubre del 2023 dos mil veintitrés,¹⁷ en los que se informó formalmente sobre las acciones realizadas y resolución del tema, con lo que no es procedente establecer una recomendación al respecto.

Ahora bien, en relación con el aviso sobre la falta de propuesta de contratación para el siguiente semestre, el cual le fue informado por el Encargado DUPN, el 13 trece de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, sin valorar los reportes que otras compañeras habían recibido, ni pedirle su opinión sobre el desempeño de las funciones de sus compañeros de trabajo, es menester señalar que, como la propia quejosa describe en su punto de queja, el mismo es de naturaleza eminentemente laboral, pues tiene que ver con la eventual conclusión (*a futuro*), de una relación de trabajo.

Debido a lo anterior, la PRODHEG se encuentra imposibilitada para pronunciarse al respecto, pues a ésta corresponde conocer de las quejas o denuncias en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal que violen derechos humanos, de conformidad con lo señalado en el primer párrafo del artículo 7 de la Ley de Derechos Humanos: «*La Procuraduría conocerá de quejas o denuncias en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal que violen los derechos humanos*».

Finalmente, respecto de las conductas atribuidas al Encargado DUPN consistentes en el eventual acoso sexual suscitado, de acuerdo con la declaración de la quejosa, el 21 veintiuno de junio de 2023 dos mil veintitrés, en las instalaciones de la UPN 111, obra dentro del expediente, copia autenticada de la carpeta de investigación iniciada en la Unidad de Atención Integral a las Mujeres de la FGE, el 13 trece de noviembre de 2023 dos mil veintitrés,¹⁸ destacando que en la misma se cuenta con la solicitud de imposición de medidas de protección a favor de la ofendida (quejosa), por los hechos narrados al tenor de lo siguiente:

«...el día 21 de julio de 2023, eran las 12:00 horas medio día, yo estaba en mi oficina, él entró no había nadie más que yo en mi oficina, se acercó a mi como a una distancia de un metro, aproximadamente, para hacerme un comentario, es decir me dijo que el día de un evento de entrega de papeles de los alumnos, ese día me veía muy bien, pero me lo dijo con un tono de voz no normal como provocativo, y me vio a mi persona de arriba abajo, se acercó más hacia mí, para que yo me levantara de mi lugar a saludarlo de beso, y yo no supe de primer momento cuál era su intención porque yo no lo hice caso o seguía su comentario, solo le dije que gracias, y él me abrazó como para felicitarme y me abrazo y al mismo tiempo que me abrazó, me oí al momento de tenerlo en mi hombro...pero cuando él me oí yo no dije nada porque no sabía qué hacer, eso nunca me había pasado con él... y me salí de mi oficina y el señor a VALENTYIN se salió de mi

¹⁶ Foja 25.

¹⁷ Fojas 82 y 83.

¹⁸ Fojas 118 a 159.





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

oficina atrás de mí y me siguió diciendo que me fuera seguido arreglada como la vez del evento, y no le hice caso, pero me insisto en que me veía muy bien...» (sic).¹⁹

Aunado a lo anterior, la quejosa ofreció el testimonio de tres personas trabajadoras, adscritas a la UPN 111, sin embargo, la persona titula de la Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior fue omisa en notificar oportunamente a dos de éstas para que se presentaran a rendir su testimonio, pues lo realizó más de cuatro meses después de que se le solicitó, no habiendo una justificación válida para ello, sin que finalmente se presentaran a declarar las personas testigos ante la PRODHEG.²⁰

Dicha circunstancia opera en detrimento de la autoridad, al concatenar las pruebas con que se cuenta y valorarlas en su conjunto, atendiendo a los artículos 50,²¹ 52²² y 55 primer párrafo²³ de la Ley de Derechos Humanos.

En ese orden de ideas, la **TESTIGO-01** señaló al rendir su testimonio ante personal de la PRODHEG que no estuvo presente y no le constan los eventos, pero «...doy fe que hubo acoso y hostigamiento laboral y sexual no solo con ella, sino conmigo y otras compañeras...». Además dijo que la «autoridad» no avisó a las restantes personas testigos sobre el requerimiento de la PRODHEG.²⁴

De esta manera, al encadenar las pruebas bajo la metodología de la perspectiva de género, se identifica una situación de poder que provocó un desequilibrio entre las partes, al tratarse la quejosa de una inferior jerárquica del Encargado DUPN, pues aquella se desempeñaba como docente y coordinadora en la UPN 111, mientras que éste era el encargado de la Dirección General de dicha institución.²⁵

En este sentido, si bien la declaración de **TESTIGO-01** no da cuenta de la efectiva ocurrencia de los hechos, puesto que expresamente dijo que los mismos no le constaron, sí señaló la existencia de acoso y hostigamiento laboral, y sexual, tanto contra la quejosa como contra otras compañeras, lo que representa un indicio sobre las conductas desarrolladas por el Encargado DUPN; situación que, además, se debe valorar conjuntamente con la falta de notificación oportuna a las restantes personas testigos por parte la persona titular de la Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior de la Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato, en tanto dicha omisión dificultó el acceso a la procuración de los derechos humanos de la quejosa, sin que hubiera una justificación válida para ello.

¹⁹ Fojas 130 y 131.

²⁰ La PRODHEG notificó el 24 veinticuatro de enero de 2024 dos mil veinticuatro, a la persona titular de la Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior de la Secretaría de Educación del Estado, la solicitud de colaboración para hacer comparecer a tres personas testigos el 1 uno de febrero de 2024 dos mil veinticuatro (foja 100). Ante la inasistencia de dos personas testigos, el 8 ocho de febrero del mismo año le fue notificado el segundo oficio de solicitud para hacer remitir las constancias de notificación correspondientes y hacer comparecer a esas dos personas testigos el 14 catorce de febrero de 2024 dos mil veinticuatro (foja 105), sin haberse compartido las constancias, ni presentado los testigos; posteriormente, el 6 seis de junio del mismo año, se requirió por segunda ocasión las constancias de notificación realizadas por la Subsecretaría a las personas testigos que no se habían presentado, a lo que se respondió con un oficio recibido el 11 once de junio en la Oficialía de Partes de la PRODHEG, al que se anexó copia simple de un correo electrónico del 7 siete de junio de 2024 dos mil veinticuatro, en el que el Jefe de Gestión y Administración de la Instituciones de Formación Docente «hace cordial invitación» para que las personas testigos se presenten en la PRODHEG con relación al expediente 2023/2023 (fojas 114 y 115), sin que hayan acudido a efecto de otorgar su declaración, según se hizo constar por personal de la PRODHEG el 13 de junio del 2024 dos mil veinticuatro (foja 116 reverso).

²¹ **Artículo 50.-** De conformidad con lo establecido en la presente Ley, las autoridades o servidores públicos de carácter estatal o municipal, involucrados en asuntos de la competencia de la Procuraduría o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones o requerimientos de ésta.

²² **Artículo 52.-** Todas las pruebas aportadas y que obren en el expediente, serán valoradas en su conjunto, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.

²³ **Artículo 55.-** Concluida la investigación, el Procurador formulará la resolución de recomendación o de no recomendación, en la cual analizará los hechos, argumentos, elementos de convicción y diligencias practicadas, exponiendo los razonamientos que haya tenido en cuenta para valorar las pruebas, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de las personas quejas o agraviadas al haber incurrido en actos u omisiones en contra de la Ley.

²⁴ Foja 101.

²⁵ Ver foja 6 reverso.





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

No debe pasar desapercibido, tampoco, que la declaración rendida por la quejosa para describir los actos de acoso en el presente expediente, guarda identidad esencial con la narración de los hechos otorgada ante el Ministerio Público, ya que los actos acosadores descritos fueron los mismos (comentarios no deseados sobre cómo se veía, abrazos, besos y el hecho de oler a la quejosa), aunque las circunstancias de tiempo y modo en que éstos se produjeron, no resultaron ser exactamente iguales en ambas declaraciones.

En este sentido, resulta innecesario que las víctimas expresen pormenorizadamente circunstancias de modo, tiempo y lugar para acreditar la ocurrencia de actos de acoso en el ámbito laboral, siendo suficiente que los hechos se expresen de manera concreta –como sucedió en el caso específico-, a fin de que la parte señalada pueda ejercer adecuadamente su defensa,²⁶ lo cual en el presente expediente se realizó al rendir el informe respectivo, donde el Encargado DUPN aportó la carpeta de investigación iniciada ante la FGE bajo el principio de adquisición procesal.²⁷

Bajo este orden de ideas, al valorar en su conjunto las pruebas con que se dispone dentro del expediente de queja bajo la metodología de la perspectiva de género, quedó acreditado que el Encargado DUPN, Valentín Aguirre Manzano realizó comentarios y manifestaciones físicas indebidas sobre el cuerpo de la quejosa y, por lo tanto, omitió salvaguardar su derecho humano a una vida libre de violencia en el entorno laboral, incumpliendo con lo previsto en el artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.²⁸

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, **Valentín Aguirre Manzano**, Encargado DUPN omitió salvaguardar el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia en el entorno laboral de **XXXXXX**.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a **XXXXXX**, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de las víctimas; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos²⁹ como los que a continuación se citan.

²⁶ Ver la tesis aislada de rubro: ACOSO SEXUAL LABORAL CONTINUADO. ES INNECESARIO QUE LAS VÍCTIMAS EXPRESEN PORMENORIZADAMENTE CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR PARA ACREDITAR LA CAUSA DE RESCISIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Con registro digital 2031334 y consultable en <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2031334>.

²⁷ Foja 23.

²⁸ Artículo 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

²⁹ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,³⁰ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar los derechos humanos de las víctimas, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,³¹ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a las víctimas tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá instruir a quien corresponda realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

³⁰ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

³¹ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 diecisésis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por la omisión de salvaguardar los derechos humanos, cometida por **Valentín Aguirre Manzano**, Encargado DUPN; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a **Valentín Aguirre Manzano**, Encargado DUPN e integrar una copia a su expediente personal.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a **Valentín Aguirre Manzano**, Encargado DUPN, sobre el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia en el entorno laboral, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en la capacitación prevista en este apartado deberá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente; además, esta autoridad deberá enviar un tanto de la resolución al área responsable de la capacitación y profesionalización del personal adscrito a la UPN 111, para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la **Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato**, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se instruya a quien corresponda realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a la víctima, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien corresponda para que inicie una investigación a efecto de deslindar responsabilidades administrativas, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se entregue un tanto de esta resolución a la autoridad responsable y se integre una copia a su expediente personal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se instruya a quien corresponda para que se imparta una capacitación a la autoridad responsable, y se remita una copia de esta resolución al área de capacitación; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHEG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHEG.

Así lo resolvió y firmó la maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

